



RAD. 2022-00277. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920220027700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 19 de abril de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 17 de abril de 2023, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, aspecto que fue explicado de forma amplia en el numeral 3 de la parte considerativa, en cuanto no remitió de manera **simultánea** la demanda ni el escrito de subsanación. En efecto, de la mencionada pieza procesal se extrae que la remisión al juzgado se realizó el 19 de abril de 2023; mientras que a la convocada se hizo el 18 de abril de 2023, lo que claramente descarta la simultaneidad, y de allí que el juzgado no pueda constatar que el escrito de enmienda contenga la misma información, máxime, cuando el peso de los archivos digitales entre estos difiere.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza